



CUOTAS “HILTON” Y “USA” EN LOS CASOS DE CONCURSO

PREVENTIVO O QUIEBRA

Por Víctor ZAMENFELD ()*

- I -

Nos ocuparemos en éste acerca de los alcances que debe conferirse a la autorización estatal para exportar una determinada cantidad de carne debidamente elaborada, básicamente si ella constituye –una vez conferida- un derecho de propiedad inalienable del beneficiario que incorpora la referida autorización a su patrimonio desde su dictado, en qué circunstancias puede perderse o privarse de su ejercicio y que consecuencias se producen o pueden producirse sobre el beneficiario en caso de concurso preventivo o quiebra.

La “cuota HILTON” y la “cuota USA”, que es de lo que en definitiva aquí se trata, es precisamente la cantidad total de carne (“cuota”) que habrá de exportarse durante un año a Europa (“Hilton”) o Estados Unidos (“USA”), siendo particularmente importante la primera no tanto por la cantidad a exportar que alcanza, sino por el mayor valor que representa el bien a venderse y alguna diversa característica en el producto (es muy superior su precio en la C.E., que en los EEUU).

Autorizado cada propietario de frigorífico a exportar su parte de la “cuota” (en adelante “cupo”) a ser producido en un determinado establecimiento, aquél se encargará de remitirlo a sus clientes del exterior en la forma que acuerde y respetando los controles establecidos, las cantidades asignadas, las características de calidad y demás especificaciones intrínsecas propias de cada requerimiento.

Producido el embarque, se emite el “certificado de autenticidad” de la cantidad efectivamente remitida en cada oportunidad (el “certificado”), por lo que se expedirán tantos como remesas se realicen dentro del año de la autorización y el “cupo” de cada establecimiento, que deberán cumplir, esto es agotar.

Se trata de analizar la situación que se genera cuando en la quiebra de una persona física o jurídica titular de un frigorífico (también el tema se plantea en los casos de concurso preventivo), beneficiario de un “cupo”, se reclama ante el Juez por el concursado o la sindicatura la tutela de los derechos que surgen de la parte de la “cuota” asignada, que como es obvio corresponde a carneaún no exportada y generalmente todavía ni siquiera producida. Se reivindican tales derechos, según los casos, en resguardo de la empresa, de la masa de la comunidad de intereses afectada por la situación concursal, cuya protección se reclama.



- II -

La producción es controlada durante su elaboración por la Secretaría de Agricultura, Ganadería, Pesca y Alimentación (SAGPyA, en adelante la "Secretaría") a través de un organismo de su dependencia (el SENASA) y, paralelamente, por los inspectores (que en ese carácter actúan entre nosotros) de los países importadores, sin cuyos conformes no se puede exportar.

La "Secretaría" dictó la resolución SAGPyA 198/99, con fecha 28/jun/99 (el "Reglamento"), que es la que actualmente rige los parámetros para distribuir los "cupos". Su articulado refleja textos similares anteriormente vigentes que, como ha ocurrido en la materia, se han ido actualizando y deberían ser mejorados. Cabe acotar que los ejercicios ganaderos para la asignación de la "cuota", van del 1° de julio al 30 de junio de cada año.

Estamos en el caso en presencia de una autorización dada por el Poder Ejecutivo Nacional (véase MUÑOZ-GRECO: "La precariedad en los permisos, autorizaciones, licencias y concesiones", cap. V, Buenos Aires, 1992), no de una concesión, que posibilita el ejercicio de un derecho conforme su reglamentación (la que determina de qué modo la actividad habrá de ser ejercida para recibirla y mantenerla), que en el caso autoriza a ser beneficiario de una asignación anual, facultad que proviene de la zona de reserva de la Administración, que ésta ejerce por razones de alta política económica y conforme lo establecido en acuerdos por cuyo cumplimiento el Estado debe velar. Se trató de la misma temática en oportunidad de la regulación de las "cuotas" de producción de azúcar yaún hoy con los permisos de pesca (ver infra, punto X y MUÑOZ-GRECO, op. y loc. cit.).

- III -

En la materia se viene advirtiendo que en ocasiones los jueces, sustituyendo atribuciones propias del Poder Ejecutivo Nacional, ejercen -de alguna manera- las facultades de este último en materia de "cuotas" HILTON y USA, en favor de las concursadas o fallidas propietarias de frigoríficos, manteniendo, adjudicando o prorrogando "cupos", utilizando para ello argumentos como los referidos en I y sin tener en cuenta que el "cupo" adjudicado es un derecho sujeto – para poder ser ejercido- al cumplimiento derigurosamente precisos y determinados recaudos de producción, que en los supuestos de concurso preventivo y especialmente de quiebra resulta altamente factible que no puedan cubrirse integralmente, precisamente por la situación de crisis que exterioriza la aplicación de los institutos concursales.

Incluso nos encontramos con supuestos en que se califica al "cupo" como derecho de propiedad inalterable, inafectable, virtualmente de absoluto, sin reparar su limitado alcance (se



otorga por un año), ni advertir que como toda autorización estatal está sujeta a las normas que reglamentan su ejercicio y determinan su caducidad en su caso (conf. MUÑOZ-GRECO, op. y loc. cit. y CNContAdmFed. en pleno, in re "Multicambio SA"). Tales atribuciones, de las cuales en alguna ocasión los Jueces se invisten, se ejercen por éstos sin reparar que de tal modo en innumerables ocasiones se puede invadir competencias propias de las autoridades administrativas (en el caso, de la "Secretaría") y aun sin advertir que así se pueden llegar a incumplir normas reglamentarias propias de la materia, con riesgo de ocasionar serio perjuicio para los intereses colectivos, dado que la Justicia no está en condiciones de evaluar las características del establecimiento, sus posibilidades de producir, su previsibilidad y aptitud como para cumplir con el total del "cupo" asignado que debe exportarse.

De todos modos cabe aclarar que es virtualmente imposible exportar carne en condiciones inapropiadas, por cuanto ella no superaría el doble control del SENASA y de los inspectores de los países importadores, pero no es menos cierto que todo frigorífico que no cubre el "cupo" anual asignado genera descrédito para el país, tanto como el que produjera un producto impropio o viciado, ya que en definitiva ocurrirá que una parte de la "cuota" quedará en el país sin comercializar, en desmedro de otros establecimientos que podrían haber cumplido con el compromiso.

Así, la decisión del Estado cuando autoriza un "cupo", no se limita a conceder un derecho, sino a establecer obligaciones para su beneficiario que, de no ser cumplidos tal como son estatuidos, deben producir su caducidad o decaimiento.

Como se ha dicho al comienzo de este punto, lo que se verifica entre nosotros es la existencia de casos en los que un "cupo" de la referida "cuota" ya adjudicado, se mantiene y declara inalterable, por varios años, antes de que haya comenzado cada año ganadero, sin haberse determinado si durante ese lapso se habrá de cumplir con los requisitos reglamentarios fijados, o en algún caso se ha dictado con plazo incierto (v.g.: mientras se cumpla el acuerdo concursal homologado o hasta tanto no se revoque la precautoria dictada, lo que la convierte indirectamente en cautelar autónoma), o son ejercidos por terceros adquirentes en el proceso concursal como si el procedimiento judicial legitimara la adquisición y permitiese a la justicia prescindir del cumplimiento de las reglas que hacen a la adjudicación y mantenimiento del "cupo". Buena parte de los casos conocidos se detallan a continuación, en IV.-

- IV -

Por la vía de la medida cautelar de no innovar se asiste a procesos judiciales en los que la magistratura decidiera: (1) en prevención de que la quiebra de la sociedad produjese la suspensión del "cupo", en la medida que se cumplan los recaudos legales, disponer se mantenga (medida de no innovar sin plazo determinado) el "permiso de explotación ganadera"



y el "cupo" vigente al momento de la quiebra (in re "COCARSA Cía de Carniceros SA", quiebra, CNComCap, sala "E", 13-ago-1999); (2) decidir -por prohibición de innovar- mantener a la fallida como beneficiaria del "cupo" por un período anual (1993), a pesar de que en los dos años anteriores se había exportado por terceras personas cesionarias de la fallida y aclarándose que la medida no podría mantenerse "sine die"; en el fallo se alude al sistema de parámetros distributivos fijados por la "Secretaría" por tres años (1991/93), para en su consecuencia asignar el "cupo" 1993, confundiendo así parámetro con "cupo" ("Matadero y Frigorífico Antártico S.A.", quiebra, CNComCap, sala "A", 1º/julio/1993). Por un período posterior el "cupo" ya no se mantuvo (mismo caso y Tribunal ant., fallo del 24/jun/94); (3) ampliar un "cupo" asignado por un período, a otro posterior discontinuo respecto del anterior, autorizándose la subasta de ese derecho como bien de la masa que ésta puede negociar ("Frigorífico Guardia Nacional", quiebra, CNComCap, sala "C", 15-12-1998, con cita en el mismo sentido del caso "Barreca Hnos. S.A.", quiebra, CNComCap, sala B, 31-8-1992); (4) tener al "cupo" por incorporado a la masa como "activo falencial", para permitir venderlo como si le hubiese correspondido a la quebrada de haber podido ésta disponer de sus bienes ("Barreca Hnos S.A.", quiebra, precedentemente citado); (5) atribuir competencia al juez de la quiebra que dispone la venta de un frigorífico, para obtener la habilitación municipal y el reconocimiento del "cupo", para así facilitar la transferencia de plantas fabriles acordes con nuevas políticas de producción y empleo. En este caso se había además previamente decretado la "reserva" del "cupo" de la fallida por un período ("Massuh SA", quiebra, CNComCap, sala B, 3/6/2000, L.L.: 29/ago/2000, p. 7, fallo nº 100.780).

En general se advierte en los casos citados el otorgamiento de una suerte de preferencia a la masa y de los invocados derechos de adquirentes en pública subasta o cesionarios, en desmedro de las atribuciones de la Administración, que en nuestra opinión ~~se~~ omitido evaluar en toda su extensión, o que directamente se refieren pero se desconocen.

El tema de la transmisión de la "past performance" es particularmente destacable porque constituye el ejercicio por el Poder Judicial, de una función típica propia de la Administración. Se decide o autoriza la cesión de circunstancias personales en favor de un tercero, analizándose la actividad desplegada por una empresa durante un tiempo determinado, su aptitud, la previsibilidad exportadora de su establecimiento, como si se pudiesen ceder conductas sin contar con la opinión (y con la oposición en casos como el último citado precedentemente) del único organismo del Estado en condiciones de merituarlo y decidirlo en ejercicio de su facultad discrecional al respecto²

¹ Según el art. 17 del reglamento vigente, resolución SAGPYA 198/99, citada en II, "past performance" o performance es la totalidad de los antecedentes de exportación de todo producto de origen cárnico vacuno en dólares FOB, que pertenece a la empresa que haya exportado el producto y no al inmueble o planta en que se produjo.

² Según el art. 12 del mismo reglamento, una empresa adjudicataria de "cupo", "podrá" producirlo en un establecimiento perteneciente a otro beneficiario, siendo facultad de la "Secretaría" conceder o no la autorización requerida. El art. 17 permite a la Administración, discrecionalmente ("podrá", dice el texto), a solicitud del exportador, reconocer la performance de un período, desde su elaboración hasta su exportación efectiva, a favor de un beneficiario incluido dentro de la nómina de exportadores de "cuota."



Es notorio que decisiones como las citadas afectan el principio de igualdad constitucionalmente tutelado, ya que en paridad de situaciones se garantiza al concursado o quebrado un supuesto derecho que a quien ejerce regularmente la actividad mercantil no se le asegura. Así, en este último sentido, la Justicia Federal, en el caso de frigoríficos cuyos titulares no se encuentran concursados o quebrados, ha denegado la traba de medidas cautelares en la materia en oportunidades en que se pretendió atacar nuevos requisitos reglamentarios establecidos, cuando no se acreditó arbitrariedad en el acto o violación a la ley y el Estado actuó dentro del marco de sus atribuciones, que le otorgan principio de legitimidad a los mismos y por tanto de ejecutoriedad (CNFedContAdm, in re "FINEXCOR SA c/ Estado Nacional - Min. de Economía", del 26/oct/93).

Virtualmente así ocurre en ocasiones que fallidos y concursados quedan al margen de los reglamentos que a todos deben regir por igual y, lo que es más grave, ello se produce como consecuencia de sustituirse la intervención de la autoridad competente, que es la administrativa, por otra judicial. Finalmente se altera además así el principio de separación de los poderes, lo que se nos aparece como particularmente grave, más allá de la apariencia relativa dimensión con que en estos casos pueda presentarse el conflicto.

- V -

Es elemental sostener que, se trate o no de una concursada o fallida, la "Secretaría" es la única facultada para suspender la emisión de "certificados" o aun declarar la caducidad del "cupó" que se hubiera autorizado, en favor de los titulares de frigoríficos adjudicatarios respecto de los cuales haya mediado una declaración judicial de apertura de concurso o sentencia de quiebra, cuando se determine por la autoridad de aplicación que aquéllos no cubren los requisitos impuestos en las normas reglamentarias específicas que reglan el otorgamiento del mismo.

Es obvio que en tales supuestos no cabe el dictado de medidas cautelares que directa o indirectamente importen inmiscuirse en el ejercicio de facultades propias de la Administración del Estado y que, de hacerlo algún Tribunal, se justificará el remedio federal y, consecuentemente, la intervención de la Corte Suprema de la Nación, como lo expuso dicho tribunal en el caso "Nelson", que es el que origina este comentario.

- VI -

Las funciones instructorias y ordenatorias de que dispone el Juez en el proceso concursal no llegan al punto de poder desviarse de las reglas generales que norman el ejercicio de los derechos, y el apartamiento de lo establecido en determinadas disposiciones de índole



administrativa que se advierte en ciertas decisiones judiciales, revela que no ha existido en tales casos una correcta aproximación a la temática que estamos analizando, a lo que tal vez colabore la escasa doctrina sobre el tema y la igualmente reducida cantidad de casos publicados, aun de los que se alinean en lo que consideramos la correcta orientación.

No cabe duda que el “cupó” adjudicado no puede generar un derecho absoluto para el beneficiario, sino que está sujeto a las reglas que norman la metodología de la adjudicación (regionalización, “past performance”, mismo establecimiento y, en general, el cumplimiento de las condiciones reglamentarias generales y de buen funcionamiento del lugar); de otro modo la “Secretaría”, a pesar de haber adjudicado el cupo no certificará las entregas y por tanto no se podrá exportar.

En general, los fallos producidos en la materia se refieren a la adjudicación de la cuota y no a la certificación de autenticidad del envío, facultad propia de la Secretaría. De no ser así, el prestigio mismo del país podría verse comprometido, para lo que bastaría imaginar lo que ocurriría en caso de exportación de material no producido conforme a las normas técnicas, aunque, por otra parte, esto es difícil –sino imposible- que suceda, puesto que al respecto además del control de SENASA, existe el control de los técnicos de los países importadores. Pero, si esto último es de difícil ocurrencia, no lo es menos que el cumplimiento de los requerimientos y modalidades establecidos por la “Secretaría” hacen al mantenimiento de las cuotas acordadas con los distintos países ya la continuidad lograda por la carne argentina en el exterior y que, no exportado un “cupó” esa parte de la “cuota” puede llegar a perderse durante el ejercicio en que se otorgó.

Para la cabal comprensión del tema y aunque no tenga que ver directamente cuál: piénsese en el daño que ha producido la aparición en estos días de síntomas de aftosa en unos lotes traídos del Paraguay y en cómo las consecuencias de lo que sucede en un solo día pueden producir daños en el país por meses o, a veces, años. Ya quedó dicho, en el caso, que el perjuicio sería similar al apuntado si los frigoríficos con “cupó” autorizado por la Justicia no pudieran cumplir con la asignación y, por tanto, la Argentina viese reducida su potencial capacidad exportadora. El tema, por grave y serio, merece por ello particular atención, tal vez no percibida en toda su extensión en alguno de los fallos citados en IV, que no advierten que las atribuciones de la “Secretaría” no pueden ser afectadas por decisiones judiciales, y mucho menos en tutela de intereses particulares (aun cuando, nos hacemos cargo de ello, en algún caso el conflicto puede llegar a afectar a una comunidad pequeña, pero que depende

³ En materia de concursos y quiebras se establece (art. 19 del actual “Reglamento”) que la autoridad de aplicación podrá suspender y cancelar la emisión de “certificados” de autenticidad de la cuota o cuotas correspondientes a las adjudicatarias que se encuentren en situación de concurso de acreedores o quiebra, no existiendo referencia a los “cupos” adjudicados en el texto. Se trata de una insuficiencia reglamentaria notoria.



vitalmente del establecimiento para dar ocupación a sus habitantes). Va de suyo, además, que en la toma de estas decisiones se encuentra en juego el prestigio del país y su futuro como exportador cárnico, que el Poder Ejecutivo está en condiciones y en obligación -de defender y controlar, es decir de tutelar activamente.

El problema que la cuestión puede generar al país es lo que motiva estas líneas, la cuestión de la temida aftosa ha actuado simplemente como disparador de otros supuestos, éste en el caso.

- VII -

Así, ya quedó dicho, sostener la inalienabilidad e intangibilidad del derecho al “cupó” en la quiebra y el concurso preventivo, tal como luce en algunos de los fallos citados, es incorrecto.

Una reciente decisión de nuestro Superior Tribunal, que aquí se comenta, ha aclarado la cuestión casi de modo definitivo y aporta incluso a la eventual decisión de mejorar la actual reglamentación de la “cuota”, lo que sería recomendable. La vigente, aun cuando reciente, no ha tenido en cuenta los supuestos aquí analizados, al menos en toda su extensión, particularmente en lo que hace a lo que hemos calificado como la “previsibilidad” del establecimiento autorizado a exportar y las situaciones que se dan en caso de quiebra.

- VIII -

La Corte Suprema de Justicia de la Nación, desde 1883, ha sostenido el criterio de la “cuestión no justiciable” con referencia a los actos de gobierno o de administración de los poderes u órganos del Estado en los cuales el Poder Judicial no puede inmiscuirse, salvo arbitrariedad (es el tan citado caso del fallo “Cullen c/ Llerena”).

El mismo criterio, curiosamente o acaso hoy no tanto, ha sido trasladado a la actividad mercantil, aludiendo a las decisiones de los órganos societarios en materia de administración (“CNComCap, sala “D”, “Pereda R. c/ Pampagro SA, 22/ago/89, E.D.: 136-387), en concordancia con viejos criterios jurisprudenciales americanos (Restatement of the Law of Contracts, 81 –1932- “Black Industries vs. Bush”, 110 – F. Supp. 801-1953, citado por NEGRI en su comentario al fallo recién referido). Queda así cubierto un amplio espectro en lo que hace a la limitada posibilidad de inmiscusión del Poder Judicial tanto en materias de índole política, como de gestión comercial, lo que se compadece razonablemente con lo que ocurre hoy en el mundo global que nos toca vivir.

Es notorio, en nuestra opinión, que los fallos citados en IV incursionan en la facultades discrecionales de la Administración y que toda la doctrina sustentada en materia de “cuestión



no justiciable”, es claramente aplicable al caso, lo que justificaría la revisión de las medidas decretadas y aun vigentes. El fallo a que nos referimos lo amerita.

- IX -

Lo expuesto precedentemente importa sostener la imposibilidad de dictar medidas de no innovar contra decisiones de la “Secretaría” dictadas o a dictarse e incluso que se revisen las actualmente vigentes, en razón de que las mismas como tales no causan instancia y por ello son provisorias y mutables, aunque para que puedan revisarse es necesario que se hayan modificado los presupuestos que se tuvieron en cuenta al momento de su dictado. La revisabilidad de las cautelares está condicionada a la existencia de hechos ocurridos con posterioridad a la traba, que alteren sustancialmente la situación existente a la fecha de su dictado, que es lo que ocurre.

Ello, por cuanto, “para la viabilidad de la modificación debe mediar un cambio en las circunstancias de hecho y de derecho que no pudieron tenerse en cuenta al decretarlas. Habiendo precluido la vía recursiva (art. 198, párr. 3ª), el pedido de levantamiento o modificación es inadmisiblesi no se demuestra que variaron las circunstancias que motivaron el decreto de cautela” (FENOCHIETTO-ARAZI, “Cod. Procesal Comentado”, ed. Astrea, t. 1, p. 762, coment. al art. 202, y fallos citados en notas 3, 4, 5 y 7, ED: 28-85 y LL, 135-1070, 20.601- S; E.D.: 15-593, nº 41; 1986-A-511, E.D.: 89-302; R.E.D.: 14-605, nº 35; LL: 1988-E-575, nº 15).

- X -

Volvamos ahora al fallo a que nos refiriésemos en VII. El 4 de mayo de 2000 la Corte Suprema de Justicia de la Nación, se ha pronunciado sobre la cuestión in re “Industrias Frigoríficas Nelson S.A. quiebra s/incidente de apelación del art. 250, CPCC” (fallo nº 002208), cuya importancia parece necesario destacar.

Es que amén de los elogios que nos merece por su claridad y concisión, es notorio que en este fallo el Superior Tribunal ha dado en el clavo de la cuestión, claro que refiriéndose al supuesto traído a la jurisdicción, que en el caso fue el de los “certificados” (que, como se dijo en nota 1, es el único supuesto previsto por el art. 19 del “Reglamento”).

En él nuestra Corte ha dicho que: (1) las facultades reglamentarias de la “Secretaría” no pueden ser menguadas, atacadas o puestas en cuestión por la actividad jurisdiccional de los jueces que intervienen en procesos concursales o quiebras; (2) los art. 15 y 16 de una anterior resolución de la “Secretaría”, similares a los del “Reglamento” actualmente en vigencia, facultan a suspender o cancelar la emisión de “certificados” de autenticidad de los cupos de los



establecimientos adjudicatarios en caso de concurso o quiebra ya redistribuirlos en los supuestos que los interesados no cumplan a criterio de la "Secretaría", con la reglamentación dictada; (3) los reclamos de los acreedores que conforman la masa, que se pudieran sentir perjudicados por una decisión administrativa de ese tipo, no pueden ser materia propia de la competencia del magistrado de la quiebra o concurso y si la masa de acreedores se sintiese habilitada para ello, deberá dirigir las acciones pertinentes contra las autoridades administrativas por la vía que corresponda, no en la quiebra (este punto aparece por primera vez así expuesto en un decisorio).

El fallo concuerda con el criterio que inspira el art. 28 del Régimen federal de pesca, ley 24992, aunque limitando en este caso las facultades discrecionales que la Administración Nacional posee en esta misma materia, cuando dispone que "Los permisos o autorizaciones de pesca otorgados a buques pertenecientes a empresas o grupos empresarios a quienes se les dicte sentencia de quiebra o hubiesen permanecido sin operar comercialmente durante ciento ochenta (180) días consecutivos sin ningún justificativo, de acuerdo con lo que establezca el Consejo Federal Pesquero, caducarán automáticamente". Como se ve, en esta ley para las quiebras la solución es drástica: la caducidad automática, mientras que en materia de concursos preventivos no cabe sanción alguna ante el silencio guardado, ya que no corresponde extender por analogía medida tan grave.

Para el caso de la "Hilton", la caducidad por el sólo hecho de la quiebra requeriría ~~para~~ así decretarse, de regla expresa que así lo estableciera, pero es probable que por aplicación de otras normas del actual reglamento una sociedad o empresario en quiebra difícilmente pueda cubrir los requisitos previos necesarios para ser adjudicatario (ver supra, IV y VI de éste), por lo que la declaración de falencia exteriorizaría así otra concausa concurrente con aquella.

Deben quedar claro entonces, que en la materia nos encontramos con los siguientes supuestos y algunas respuestas: (a) cuota adjudicada, que se cede antes de la quiebra. En principio debe respetarse el derecho del adquirente (salvo situaciones de dolo o fraude), pero sólo por el período conferido, sin conceder derechos futuros en favor de este último, que debe tener claro que cuando compra sólo recibe el limitado derecho a un ejercicio ganadero. (b) En materia de concurso preventivo, se aplican las mismas reglas que a cualquier particular, por lo que la "Secretaría" analizará a la concursada como a cualquier empresa del rubro y sólo de cubrir los recaudos de estilo la mantendrá dentro del régimen. (c) El derecho del cesionario es sólo por un ejercicio ganadero, sin posibilidad de invocar la cesión para reclamar derechos futuros. (d) La "Secretaría" deberá reglamentar las situaciones de cesión, si decidiese restringir ese derecho, lo que pertenece al exclusivo ámbito de sus atribuciones. (e) La situación de quiebra deberá igualmente ser contemplada, tal como quedó expuesto precedentemente en este punto, en cuyo caso será menester un decreto que disponga la caducidad automática por esa causal.



- XI -

Debe tenerse en cuenta que este no es el único fallo en tal sentido, ni siquiera de la Corte, pero su reciente data, sus alcances y claridad expositiva justifican el comentario y legitiman la vigente o futuras reglamentaciones de la "Secretaría".

Antes de su dictado, la Suprema Corte había establecido en el caso "Carcarañá S.A." (del 24-2-98, ED: 181-18), en similar sentido que el anterior, que el carácter universal de la quiebra "no comporta mengua ni menoscabo de los poderes y funciones atribuidas a los poderes y funciones otorgadas a las autoridades administrativas por las leyes que las instituyen y les confieren sus competencias respectivas" y que, como consecuencia de ello, es a dicha autoridad a la que le compete determinar el cupo HILTON disponible a los fines de la liquidación, asignando a la concursada la parte que considere, así fuese menor, "aun cuando el juez de la quiebra se hubiese pronunciado a favor de la subsistencia del cupo originario".

Igualmente la Cámara Comercial de la Capital Federal se pronunció en similar sentido muy recientemente, anunciando de algún modo que las cosas están cambiando. En el caso "Vigna Hnos. SRL, quiebra" (CNComCap, 14/2/2000, publicado en "Revista de las sociedades y concursos", nº 4, p. 166, nº 21), con apoyo en preciso dictamen fiscal, quedó establecido que si el Juez concursal es competente para decretar las medidas propias del proceso de quiebra, no puede sostenerse que sus facultades son ilimitadas, por lo que cabe distinguir claramente el supuesto del "cupo" asignado, de uno futuro a determinarse por la autoridad administrativa, estableciéndose que mientras sobre el primero el magistrado posee atribuciones, en el otro carece totalmente de ellas. Esto, que parece casi obvio (y que fue de algún modo enunciado, aunque con menor detalle, en un caso anterior, el caratulado "Matadero y Frigorífico Antártico SA, quiebra", del 24/jun/94, inédito), no lo es a la luz de los fallos citados en IV, situaciones que seguramente habrán de modificarse y que justifican el dictado de normas administrativas (sea resoluciones o decretos, según los casos) que mejoren la claridad expositiva de las actuales y las amplíen. Como quedó señalado a lo largo de este trabajo, están comprometidos intereses generales y nada de lo que se haga en ese sentido será poco. En la tensión entre los intereses de una masa determinada y los de la comunidad, parece no muy difícil saber por cual optar y de qué modo debe orientar sus decisiones la autoridad del Estado, cuando –como en el caso– está munida de facultades propias e irrevisables salvo arbitrariedad.▲

(1) hacer saber a la "Secretaría" y al SENASA que deben abstenerse de alterar, suprimir o alterar el "cupo", mantener la autorización de exportar y la obligación de expedir "certificados" de autenticidad, participar en las redistribuciones que en más se hagan y mantener el "cupo" asignado para el año siguiente (Frigorífico MORRONE SA, concurso, Lomas de Zamora, año);

(2) reconocer al adquirente en subasta del establecimiento de la fallida, el "cupo" y la "past performance" de la fallida ("Frigorífico RAMALLO SA", quiebra, San Nicolás, año);



<http://www.derecho-comercial.com>

(3) abstenerse la "Secretaría" de dictar medidas que restrinjan o lesionen derechos de la fallida en materia de "Hilton" y "USA" y hasta un determinado "cupo" y fecha, asignar a la quebrada determinados "cupos" por reasignación o redistribución del saldo exportable o hacerlo en años posteriores si no los hubiese en el año en curso (según este fallo si el total de la cuota sube, sube la proporción del cupo de la concursada; pero no se dice que si bajara debería reducirse, situación no contemplada visto que sólo se resuelve teniendo en cuenta el derecho y no las obligaciones), y permitir trasladar porcentuales de su "cupo" a otros dos frigoríficos ("FrigoLomas", concurso, ciudad de Buenos Aires)

(* El Dr. Víctor Zamenfeld es profesor titular de Derecho Comercial en la Facultad de derecho de la U.B.A.